

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 22664/2021/CA1

JUZGADO Nº 65.-

AUTOS: "NUÑEZ, DELIO SEBASTIAN C/ SECURITAS COUNTRIES S.A. S/ DESPIDO"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

I.- La sentencia de grado acogió en lo principal la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la parte demandada y, por sus honorarios, el perito contador.

- **II.-** La apelante insiste que el despido dispuesto por su parte con fecha 25/11/2020 fue ajustado a derecho.
- a) Afirma que demostró, mediante las declaraciones testimoniales producidas en la causa y el acta notarial de fs. 28/39, que el actor realizó en su sitio de "Facebook" publicaciones agraviantes contra su parte, provocándole un gran desprestigio a la empresa.

Discrepa con el valor probatorio otorgado por el "a quo" a las declaraciones testimoniales producidas en la causa, invoca la existencia del acta notarial aludida y cita diversas normas jurídicas que -a su ver- fueron transgredidas por el actor, como son los arts. 63, 68, 83,84, 85 y concordantes de la LCT.

El planteo, por mi intermedio, no tendrá recepción y en esa inteligencia me explicaré.

Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA

#35588043#385099806#20230925092728135



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 22664/2021/CA1

En lo que aquí interesa, cabe señalar que el actor mediante misiva de fecha 15/10/2020 impugnó la causal rescisoria endilgada por la empleadora, negando: a) la existencia y el contenido de las publicaciones aludidas; b) que fuera el titular del sitio donde supuestamente se hicieron dichas publicaciones y c) que haya sido el propio actor quien -en su caso- las realizó (ver fs. 46, misiva acompañada por la propia apelante en su contestación de demanda)¹.

Atento la negativa del actor de los hechos que se le endilgan y conforme a las reglas que rigen en el campo de la prueba, era carga de la apelante acreditar dichos extremos (cfr. art. 377 del CPCCN).

En ese sentido, si bien el acta notarial de fs. 28/39 acompañada por la demandada en la contestación de demanda da cuenta que en una página de internet llamada "Tati Núñez" de la red Facebook se realizaron diversas publicaciones agraviantes contra la empresa, lo cierto es que -como bien señala la juez de grado- no se acreditó en la causa que dicha página pertenezca al actor y que, en su caso, que las publicaciones hayan sido realizadas por el propio Núñez.

En ese aspecto, advierto que la apelante en su contestación de demanda no ofreció ninguna prueba idónea y objetiva al respecto (Vg. pericia informática, oficio a la red "Facebook", oficio a correos electrónicos, etc) a fin de acreditar la titularidad de la cuenta donde se hicieron las publicaciones, como

Niego y rechazo reprochable e injustificable conducta y comportamiento supuestamente asumido pormi en lo que Uds denominan como usuario/perfil "Tati Nuhezi"de"la red "Facebook". Niego haber efectuado publicaciones sumamente agraviantes para con la empresa como tambien para el cliente Mayling. Niego y rechazo que dichas supuestas publicaciones se nacuentren debidamente resguardadas y certificadas. Niego y rechazo supuestas publicaciones en la red social Facebook de fechas 29-07-2018 a ias 01.37 hs, 24-08-2019 a las 02.50 hs, 11-11- 2019 a las 22.12 hs, 21-11-2019 a las 3.49 hs que mencionan en su maliciosa carta documento y/o que yo haya sido el autorintelectual y/o material de dichas publicaciones. Niego-y^rechazo contenidos-descriptos de.dichas supuestas-publicaciones. Niego y rechazo que dichas supuestas publicaciones hayan llegado a su conocimiento recien en fecha 21-11-2019. Niego y rechazo que las mismas se encuentren debidamente certificadas. Niego y rechazo que de las mismas se desprenden los gravisimos agravios para con Uds y el cliente Mayling. Niego y rechazo que de la empresa. Niego y rechazo que dichas supuestas publicaciones sumamente repulsivas-y-eontrarias a la buena fe y comportamiento laboral que me cabian en el rol de trabajador de la empresa. Niego y rechazo que dichas supuestas publicaciones atenten contra la imagen de la empresa como tambien la del cliente y que resulte reprochable a la luz de los deberes eticos y que dahen la confianza de la empresa. Niego y rechazo que mi supuesta conducta no tenga justificacion alguna y que no pueda ser consentida bajo ninglin punto de vista. Niego y rechazo que hayan evaluado en su conjunto las circunstancias del caso. Niego y rechazo que Uds puedan legalmente haber concluido que el supuesto incumplimiento constituya una falta a los mas basicos deberes que deben primar dentro de una relacion laboral y que por lo tanto configuren una absoluta perdida de confianza que se traduce en una injuria de gravedad que no consiente la prosecucion del vinculo labor

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 22664/2021/CA1

tampoco demostró que haya sido Núñez el autor de las mismas, a fin de acreditar los hechos que se le endilgan y la procedencia del despido dispuesto por su parte (ver fs. 24/25); sin que las declaraciones testimoniales puedan aportar datos relevantes al respecto.

En torno a la impugnación que la apelante realiza de las declaraciones testimoniales producidas en la causa el recurso se revela inconsistente porque la recurrente se limita a cuestionar el valor probatorio otorgado por la "a quo" a los testimonios traídos por su parte, pero lo cierto es que no analizó el contenido de los mismos, ya que ni siquiera menciona el nombre de los deponentes y mucho menos las circunstancias relatadas.

A partir de ello, no es posible elucidar cuáles fueron los supuestos errores o desaciertos incurridos por la juez de grado en la valoración de dicha prueba, lo que -a mi ver- conduce a mantener lo decidido en grado al respecto (art. 386 del CPCCN y 116 de la LO).

Sobre tal base, no se encuentra acreditado que el actor haya participado en los hechos endilgados por la demandada como para justificar su despido; máxime cuando la dilatada antigüedad que tenía aquel en la empresa demandada ameritaba, en su caso, un examen exhaustivo de la cuestión, cosa que no se advierte en las presentes actuaciones (arts. 242 y concordantes de la LCT).

Desde esta perspectiva, no encuentro fundamentos validos para apartarme de lo decidido en origen.

b) Corresponde confirmar la multa del artículo 2 de la ley 25323, toda vez que el actor intimó al pago de las indemnizaciones por despido y, ante la renuencia de la demandada, debió iniciar acciones legales para su cobro.

La jurisprudencia que cita la apelante de esta Sala —con otra integración y respecto a la improcedencia en casos de despidos indirectos- carece de toda relevancia porque en el sub examine se trató de un despido directo dispuesto por la propia apelante.



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 22664/2021/CA1

c) En lo que atañe a los intereses y aplicación del Acta 2764 de la CNAT -7/9/22- corresponde confirmar el criterio seguido en grado, toda vez que

es el habitualmente utilizado por este Tribunal.

Al respecto cabe señalar que las sentencias son declarativas y no constitutivas y, por ello, los intereses se deben desde el nacimiento de la

obligación.

Ahora bien, a partir de lo resuelto en la causa "Romero Daiana Gisele c/ Gurevicz, Claudio Gabriel y otros s/ Despido" (Expte. Nº 11653/21, del registro de esta Sala del 28/04/23) a cuyos fundamentos cabe remitirse, esta Sala ha unificado el criterio aplicable en torno a la tasa que corresponde aplicar a los créditos laborales y a la interpretación que cabe dar al artículo 770, inciso b), del

CC y CN.

d) Considerando la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas, corresponde fijar los honorarios del perito contador en 11 UMA (equivalentes a \$ 212.718.-) a valores del presente, teniendo en cuenta las pautas arancelarias aplicables (arts. 21 y concordantes de la ley 27423; Ac. 19/23 de la

CSJN).

III.-Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios. 2) Fijar los honorarios del perito contador en 11 UMA (equivalentes a \$ 212.718.-) a valores del presente. 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada. 4) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 del Código Procesal; 30 de la ley 27423;

Ac.19/23 de la CSJN).-

EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Fecha de firma: 26/09/2023

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA VIII

Expte Nº CNT 22664/2021/CA1

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios.
- 2) Fijar los honorarios del perito contador en 11 UMA (equivalentes a \$ 212.718) a valores del presente.
- 3) Imponer las costas de Alzada a la demandada.
- **4)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifiquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

SR 09.14

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA R. GUARDIA SECRETARIA